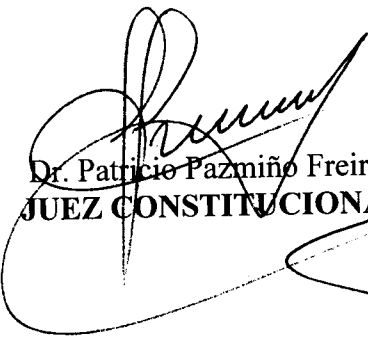




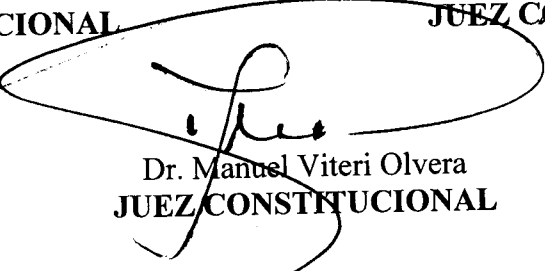
JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 10h25.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate, y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° 2217-11-EP, **acción extraordinaria de protección** presentada por José Luís Santos García, por sus propios y personales derechos y por los que representa en su calidad de Gerente General de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), mediante demanda presentada el 24 de noviembre de 2011 ante la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de las garantías consagradas en la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2011, las 15h50, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **Violaciones constitucionales.-** A decir del accionante, la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 76 de la Constitución, así como el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 ibídem. **Antecedentes.-** La señora Scarlet Murillo Barcos, ex trabajador de ECAPAG, demandó ante los juzgados del trabajo un despido intempestivo, luego de que dicha empresa delegara sus funciones a la empresa INTERAGUA. Despido que fue reconocido en instancias judiciales y posteriormente por la Corte Nacional de Justicia. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El accionante argumenta que la sentencia objeto de la presente acción ha afectado el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que los señores jueces no tomaron en consideración la vigencia de la Ley Especial No. 121 a través de la cual el Estado Ecuatoriano asumía las deudas de los trabajadores públicos que dejarían de trabajar en las distintas instituciones. **Pretensión.-** El accionante solicita a esta Corte que, declare aceptada la acción extraordinaria de protección, determinando que dentro de la sentencia dictada por la Corte Nacional, se vulneraron derechos constitucionales, y por consiguiente se declare sin lugar dicho fallo. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la*

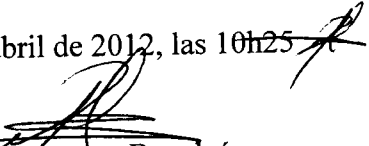
Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*” **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos para la admisibilidad de esta acción, en las acciones que versan sobre garantías jurisdiccionales de los derechos como es el caso de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en la aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 2217-11-EP, y se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 10h25


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN